RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-398-SPA-191, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha dos de marzo de dos mil doce, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como confidencial, presentó, ante este organismo descentralizado, denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día cinco del mismo mes y año, en la cual señala los siguientes hechos:

> *(...) emisiones sonoras generadas durante la operación de un establecimiento mercantil denominado "PIANO BAR HOUSE" ubicado en Magdalena 311, entre San Bernardino y Torres Adalid, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez (...) en este negocio (...) acostumbran hacer mucho escándalo cualquier día de la semana (...) pero últimamente se ha dado más los jueves y viernes (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0814-2012 del dieciséis de marzo de dos mil doce, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-398-SPA-191. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico al denunciante el día veintitrés de marzo de dos mil doce, acusando de recibido el veintiséis del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1507-2010 y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-0972-2012con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados constatando lo siguiente:

> *(...) [Jueves siendo las 22:10 horas del día 29 de marzo de 2012]observamos una marquesina o también llamado toldo con la siguiente leyenda: PIANO BAR HOUSE Reservaciones 55367295, www.pianobarhouse.com, de igual forma en la acera frente a dicho predio se observaron dos árboles sin poder especificar su especie, los cuales se encuentran rodeados de una manguera de luces, presuntamente para adornar, así mismo el establecimiento mercantil se encontraba cerrado, por lo tanto personal adscrito*

a esta Subprocuraduría permaneció en el lugar hasta las 23 horas sin percibir ruido ni indicios de que dicho lugar pretendiera abrir al público. (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0648-2012 del nueve de abril de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez informar a esta entidad sobre los antecedentes con que cuente esa Dirección General relacionados con el legal funcionamiento del establecimiento que se ubica en Calle Magdalena 311, entre San Bernardino y Torres Adalid Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

En respuesta a lo anterior, el veintisiete de junio de dos mil doce se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/DG/SEMEVP/12126/12 de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a través del cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez informó a esta entidad que en los archivos de esa Dirección General no se localizó ningún antecedente relativo al establecimiento mercantil objeto de la denuncia. Sin omitir mencionar que mediante el oficio número DGJG/DG/SEMEVP/11414/12, se solicitó se practique una visita de verificación al Establecimiento Mercantil de referencia.

Posteriormente, en atención a lo instruido en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-1189-2012 el día veinte de abril de dos mil doce, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que:

(...)[Viernes Siendo las 1:45 horas del día 20 de abril de 2012] observamos que el establecimiento mercantil objeto de la investigación se encontraba cerrado, sin embargo las luces permanecían encendidas, sin escuchar música en su interior o algún otro ruido, por último nos percatamos que en uno de los ventanales de la fachada principal se encontraba un letrero con la siguiente leyenda. "ABIERTO MIÉRCOLES A SÁBADO A PARTIR DE LAS 20.00 HRS" (...)

Por otro lado, mediante oficio número PAOT-05-300/220-0852-2012 del dos de mayo de dos mil doce, esta Subprocuraduría le informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día diez de mayo del mismo año y acusando de recibido el día once de los mismos.

En atención a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas con número de folio PAOT-05-300/200-2556-2012, el día veinte de julio de dos mil doce, personal de esta entidad llevó a cabo la tercer visita de reconocimiento de hechos en la que se constató lo siguiente:

(...) [viernes siendo las 22:02 horas del día 20 de julio de 2012] observamos que el establecimiento mercantil objeto de la investigación se encontraba cerrado, sin embargo las luces permanecían encendidas, sin escuchar música en su interior o algún otro ruido. Permanecimos en el lugar un lapso de aproximadamente veinte minutos sin constatar los hechos denunciados. (...)

El día 27 de agosto de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se comunicó vía telefónica con la parte denunciante y levantó el acta circunstanciada correspondiente en la cual se hace constar que ya no se perciben emisiones

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 67 80 Ext. 12011 y 12400

de ruido provenientes del establecimiento denominado PIANO BAR HOUSE" ubicado en Magdalena 311, entre San Bernardino y Torres Adalid, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

Que derivado de los 3 reconocimiento de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, atendiendo lo estipulado en el escrito de denuncia, donde se describen los días de la semana en que se presentan con mayor intensidad el ruido generado por el establecimiento mercantil y que dichas diligencias se llevaron a cabo en distintos horarios como se hace constar en las documentales integradas en el expediente de mérito así como descritas en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, no se constató contravención o incumplimiento a los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que estipulan lo siguiente:

> *(...) ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Queda comprendida (...) la emisión de contaminantes de ruido (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...)*
>
> *(...) ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...)*

Así mismo la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; estipulando en su numeral 8 lo siguiente:

> *8 Límites máximos permisibles*
>
> *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h a 20:00 h.	*65 dB(A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB(A)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 5 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial, esta entidad administrativa solicito a la Dirección General Juridica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez las documentales que avalen el legal funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de la denuncia, dando contestación via escrita estipulando que no cuenta con antecedente alguno sobre dicho lugar, de lo anterior la Ley de Establecimiento mercantil del Distrito Federal en los articulos 2 fracción XII, XIII, y 10 fracción III citan lo siguiente:

(...) Articulo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus caracteristicas provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del articulo 19 de la presente Ley;

XIII. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus caracteristicas inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del articulo 26 de la presente Ley; ( )

(...) Articulo 10.-Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; (...)

De igual forma la autoridad delegacional mediante la unidad correspondiente solicito se practicara una visita de verificación al establecimiento mercantil descrito con anterioridad, ya que dentro de sus facultades esta llevar acabo dicho acto administrativo, fundado en el articulo 8 fracciones II, IV y V. de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal que a continuación se cita

( ) Articulo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal; (...)

Con referencia a las emisiones sonoras, esta entidad no cuenta con elementos para determinar que el establecimiento denominado "PIANO BAR HOUSE" ubicado en Magdalena 311, entre San Bernardino y Torres Adalid, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez está incumpliendo con lo establecido en el ya citado artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Es de connotar que derivado de las diligencias de reconocimiento de hechos efectuadas por personal de esta entidad administrativa se observó que los árboles que se localizan en la acera frente al establecimiento mercantil objeto de la denuncia se encuentran sujeto a instalación de series luminosas presuntamente para promover al restaurante, y que dichos hechos contravienen con lo estipulado en el artículo 26 fracción XIII de la Ley de cultura Cívica del Distrito federal que a la letra dice:

> *(...) Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:*
>
> *XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello; (...)*

En este mismo tema la Ley Ambiental del Distrito Federal menciona en su artículo 87 fracción IV que se considerara área verde zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y que corresponde a las delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V.

Por todo lo descrito en este apartado esta autoridad puede dar por concluida la investigación de la denuncia, lo anterior de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual indica que.

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*

Por último de las constancias que integran el presente expediente se desprende que la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública de Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, toda vez que no cuenta con antecedente alguno sobre el legal funcionamiento del establecimiento que nos ocupa, no realizó el seguimiento de la solicitud de visita de verificación al mismo, omitiendo así el cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública el Distrito Federal.

> *Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno*
>
> *III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;*
>
> *V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político- Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo

IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Esta autoridad constató la existencia del establecimiento mercantil Piano Bar House con domicilio en Magdalena 311, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.
- Personal de esta Subprocuraduría realizó 3 reconocimientos de hechos para la atención de la denuncia y en ninguno de ellos constato incumplimiento a lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.
- La autoridad delegacional informó a esta Subprocuraduría no tener antecedente alguno sobre el establecimiento mercantil objeto de la denuncia siendo dicha demarcación la que inicie soporte y concluya el procedimiento administrativo del cual recaiga el establecimiento mercantil objeto del presente instrumento.
- Esta Procuraduría tiene por objeto la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial por lo citado se tienen elementos materiales y legales para pronunciarse en cuanto a la contravención del artículo 26 fracción XIII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, respecto a la colocación de focos en los árboles que se localizan frente al establecimiento mercantil objeto del presente instrumento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Con fundamento en el artículo 124 fracciones III, V, IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento mercantil denominado Piano Bar House con domicilio en Magdalena 311, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez; debido a que no se cuenta con antecedente alguno en los archivos del padrón de giros mercantiles que operan en esa demarcación

territorial; e informe a esta entidad administrativa el resultado de dicho procedimiento así como el cumplimiento de las sanciones e imposiciones administrativas que en su caso sea acreedor dicho establecimiento mercantil, lo anterior con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 6 fracción III, 87 antepenúltimo párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 142 fracciones III y X, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez llevar a cabo todas aquellas acciones que en el ámbito de sus facultades estén para retirar las luces que se encuentran instaladas en los árboles que se ubican frente al establecimiento mercantil con nombre comercial "PIANO BAR HOUSE" ubicado en Magdalena 311, entre San Bernardino y Torres Adalid, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, e informar a esta autoridad sobre el resultado de las acciones, con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.----------

TERCERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.-Quedan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, en el momento que conozca de hechos u omisiones que violenten la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, en el domicilio citado en este instrumento, presente ante esta entidad, la denuncia correspondiente.----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Direcciones Generales de Jurídica y Gobierno así como de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino.**- Procurador Ambiental y del ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAG/FXML/AMRR/DFG

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL